República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-15478657-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia; expediente Nro. 35.810-A; INGENIERIA Y COMPUTACIÓN S.A

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Miguel N. Licht (Vocal subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **INGENIERIA Y COMPUTACIÓN S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación", expediente Nro. 35.810-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 20/23 la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nro. 8640/2014, dictada en el expediente Act. Nro. 12210-1071-2007 por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, mediante la cual se la condena al pago de una multa por la suma de $ 14.159,32, por la presunta comisión de la infracción prevista en al art. 970 del Código Aduanero y se le exige el pago de la suma de u$s 1.924,48 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y $ 3.280,67 en concepto de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias con mas intereses, todo ello en concepto de tributos adeudados por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 el C.A con relación al D.I.T Nro. 03 073 IT14 000294 J, cuyo vencimiento operara con fecha 05/02/2004.

En primer lugar señala que la mercadería en cuestión fue reexportada en su totalidad mediante el Permiso de Embarque Nro. 03 038 EC03 001786 R, manifestando que el C.T.C. aplicable es el Nro. 3247/01 y que al momento de efectuarse la corrida de vista ya se encontraba vencido el plazo, de diez años previsto en la Disposición AFIP Nro. 455/1998, para la conservación y archivo de dichos documentos, lo que generó todo tipo de vicisitudes como la acontecida en sede administrativa donde su mandante presentó un CTC -Nro. 6837/98- que no guardaba correspondencia con la destinación en trato. Subsidiariamente manifiesta su disconformidad con la moneda en que se intimaron los tributos. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada con costas a la contraria.

II.- A fs. 39/42vta. la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido y niega todos y cada uno de los hechos y afirmaciones esgrimidos por la contraria que no sean de su expreso reconocimiento. En primer lugar realiza una reseña de la normativa aplicable y finalmente manifiesta que se encuentra comprobado que la firma importadora no regularizó la situación de la mercadería en trato. Ofrece prueba y pide que se rechace la

apelación intentada, confirmándose con costas, la resolución aduanera con expresa imposición de costas a la actora.

III.- A fs. 43 se declara la causa de puro derecho. A fs. 49 se elevan los autos a esta Sala “E” y a fs. 50 se pasan a sentencia

IV.- A fs. 1 de la Actuación Nro. 12210-1071-2007 se agrega el Acta Denuncia Nro. 78/07 del 21/02/2007 formulada a “Ingeniería y Computación S.A.” en relación al DIT Nro. 03 073 IT14 000294 J, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA. A fs. 4 se agrega el sobre contenedor del DIT cuestionado. A fs. 5 se glosa la Nota Nro. 2091/07 (SE PTEZ) mediante la cual se efectúa la clasificación arancelaria de la mercadería y se informa que el momento del hecho imponible era el 05/02/2004. A fs. 12 el 10/12/2009 se dispone la apertura del sumario. A fs. 19 obra liquidación de multa y tributos. A fs. 21, con fecha 02/06/2014, se ordena correr vista a la importadora de todo lo actuado (notificada a la importadora a fs. 22 -el 13/06/2014-). A fs. 39/42, con fecha 24/06/2014, la firma Ingeniería y Computación S.A contesta la vista conferida, acompañando documentación que obra a fs. 25/38. A fs. 54 se tiene por contestada la vista por parte de la importadora y de la aseguradora y a fs. 57 el Jefe (Int) de la División Registro informa que, habiendo analizado la documentación obrante en el expediente, correspondía ratificar la denuncia formulada debido a no poder determinarse la reexportación, en tiempo y forma, de los insumos importados, ello en atención a no poder asociar los códigos detallados en el CTC con los de la temporal involucrada y los determinados en el P.E, visto que los modelos declarados no se encontraban tipificados en el CTC Nro. 6837/98. A fs. 59 obra una nueva liquidación, excluyendo el Derecho Adicional. A fs. 60/64 obra constancia de consulta al Sistema de Infractores. A fs. 65/69 se dicta la Resolución DE PRLA NRO. 8640/2014, apelada en autos.

Primera cuestión

V.- Dicho lo que antecede y en el entendimiento de que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 301:602, 302:1191, entre muchos otros), por razones de orden lógico, corresponde examinar, en primer término, si la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la resolución apelada.

En relación a estas cuestiones, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN "AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación" y EX-201972410244-APN-SGASAD#TFN "ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", a cuyos fundamentos me remito brevitatis causae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de

significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

VI.- Haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario fue dictado con fecha 10/12/2009 (ver fs. 12 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para interrumpir la prescripción de la acción del fisco para imponer penas -art. 937 inc. a) del CA- y suspender la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos -art. 805 inc. a) del CA-.

Habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2005 -en tanto se trata de una importación temporaria cuyo vencimiento se produjo el 05/02/2004- la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2009 (todo ello cfme. arts. 934 a 937 y 803 a 806 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 02/12/2014 y notificada el 21/04/2015 cfme. constancias de fs. 72 de las act. adm.).

En adición a lo expuesto, cabe subrayar que el auto de corrida de vista de fs. 21 fue dictado el 02/06/2014, cuando el plazo prescriptivo analizado ya se encontraba ampliamente vencido.

VII.- A mayor abundamiento, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

ACTO	FECHA
OFICIALIZACIÓN DIT	07/02/03
VENCIMIENTO DIT	05/02/04
APERTURA SUMARIO **sin notificar** (fs. 12)	10/12/09
CORRIDA DE VISTA (FS. 21)	02/06/14
NOTIFICACIÓN DE LA CORRIDA DE	13/06/14

VISTA FS. 22

RESOLUCIÓN APELADA	02/12/14
NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN	21/04/15
PLAZO PRESCRIPCIÓN	01/01/2005 31/12/2009

Conforme queda evidenciado en el detalle realizado, transcurrieron más de 8 años entre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y el dictado de la resolución apelada sin que se advierta en el expte. adm. la existencia de algún acto previo al dictado de resolución apelada que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo ni suspensivo de la prescripción en los términos de los arts. 936; 937; 805 y 806 del CA, ni razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en el dictado de un pronunciamiento oportuno.

En virtud de ello, corresponde, a mi juicio, declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos relativos al D.I.T Nro. 03 073 IT14 000294 J.

Segunda cuestión

VIII.- Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, y en atención al criterio mayoritario del Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

IX.- Ello sentado, corresponde señalar que mediante el D.I.T. Nro. 03 073 IT14 000294 J, la firma Ingeniería y Computación S.A. documentó la importación temporaria para transformación (Decreto Nro. 1439/96) de 68 unidades correspondientes a la P.A. 8538.90.90.000C.

Surge de las actuaciones administrativas, que la Aduana formuló denuncia contra la recurrente, por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. en relación al D.I.T. antes mencionado.

En su defensa, la firma importadora sostiene haber exportado en tiempo y forma la mercadería importada temporariamente mediante el P.E. Nro. 03 038 EC03 001786 R, que obra agregado en copia a fs. 26/27 de las act. adm y también fuera acompañado al interponer el recurso ante este Tribunal. Asimismo, al momento de contestar la vista conferida en sede aduanera, la actora acompañó el C.T.C. N 6837/98, pero sin perjuicio de ello ante esta instancia indica que el mismo fue aportado por equivocación y que no guardaba relación con las destinaciones en trato, razón por la cual acompaña el CTC Nro. 3247/01, al que si considera aplicable a la operación en análisis.

X.- Así las cosas, cabe recordar entonces, que el artículo 250 del C.A. establece: "La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo. Es decir, que la obligación fundamental que el régimen establece a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del lapso otorgado.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva dentro de los cuales se encuentra comprendida la destinación de autos, el artículo 970 del C.A. incrimina al que "no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria". Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

Es importante mencionar que, al tratarse de una importación temporaria, la carga de la prueba que acredite el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Asimismo, lo que esta expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto Nro. 1439/96 (Res. Nro. 72/92) -a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos-, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, es que en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar "...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del D.I.T. (aduana de registro-dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria”

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- en el ó los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

XI.- En ese entendimiento del asunto, corresponde destacar que lo único que controvirtió la Aduana en estos autos es la aplicabilidad del C.T.C Nro. 6837/98 -aportado por la actora en copia a fs. 28/33 del expte. adm.- a la exportación mediante la cual ésta sostiene haber reexportado la mercadería importada temporalmente mediante el D.I.T. Nro. 03 073 IT14 000294 J y ante este Tribunal Fiscal de la Nación la aquí actora reconoce que el citado CTC Nro. 6837/98 fue aportado por equivocación, por lo cual ofrece como prueba y aporta el Nro. 3247/01 al que si considera de aplicación y por ende es analizado en esta instancia.

Previo a determinar si la actora dio cumplimiento o no a las obligaciones que asumió al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a la importancia del C.T.C. en los regímenes de importación temporaria.

A respecto, tanto el Dec. Nro. 1439/96 como la Resolución M.E. y O.S.P. Nro. 72/92 impusieron a los beneficiarios de sus regímenes el deber de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) expedido por la Secretaría de Industria, al establecer: "El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C. T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)". (art. 8 de la Resolución M.E. y O.S.P. 72/92 y art. 14 del Dec. 1439/96).

En virtud de estos arts. puede afirmarse que la presentación del C.T.C. es una de las obligaciones que contrae el importador en virtud de su acogimiento al régimen de importación temporaria a la que debe dar cumplimiento si pretende exportar la mercadería en la forma y condiciones en que se obligó evitando así incurrir en la infracción bajo análisis.

XII.- Tal documento es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para generar cada unidad del producto que se reexporta.

Así las cosas, el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el Anexo III a la Resolución S.l.C. Nro. 18/92. En tal anexo se establece que, además del Nro. de certificado y el Nro. de solicitud C.T.C., debe indicarse la P.A. del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A..

De ello se desprende que la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A. que en él se detallan.

En síntesis, es en virtud de esos datos que surgen del certificado que la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E..

XIII.- En el presente caso, dispuesta la apertura del sumario y la corrida de vista, en oportunidad de presentarse la importadora en sede aduanera, informó que había regularizado en tiempo y forma la situación de la totalidad de la mercadería introducida de forma temporaria, mediante el P.E. Nro. 03 038 EC03 001786 R.

Que si bien ante esta instancia la recurrente acompañó una copia del CTC Nro. 3247/01, al que considera de aplicación a la operación cuestionada, cabe señalar que resulta imposible imputar el mismo a la operación cuestionada, dado que en el P.E Nro. 03 038 EC03 001786 R -obrante a fs. 26/27 de las actuaciones administrativas y también acompañado al interponer el recurso ante este Tribunal- no se imputa ningún C.T.C., ni Solicitud de C.T.C y por ello resulta imposible cotejar la relación insumo-producto a efectos de tener por reexportados los insumos allí declarados, siendo este un requisito determinante establecido por el Dto. Nro. 1439/96, al amparo del cual la actora documentó la operación en trato.

Como consecuencia de lo expuesto y en virtud de la inaplicabilidad del C.T.C. citado a la mercadería exportada, estimo que no es posible considerar la descarga documentada en el P.E. a los fines pretendidos por la actora por lo que corresponde tener por configurada la infracción imputada (por cuanto no cumplió con las obligaciones asumidas en virtud del régimen de importación temporaria en la forma y condiciones debidas).

XIV.- En relación a la multa fijada para la infracción endilgada, tratándose de un acto administrativo dictado en el ejercicio de facultades discrecionales, corresponde confirmar su imposición.

XV.- En ese estado de cosas, corresponde señalar que, por la resolución apelada se intimó a la recurrente al pago de una suma en concepto de tributos, correspondientes a la operación de importación temporaria documentada mediante el DIT Nro. 03 073 IT14 000294 J que incluyó, entre otros conceptos, I.V.A. Adicional y percepción del Impuesto a las Ganancias (ver liquidación de fs. 59 de las act. adm.).

XVI.- En relación a los conceptos I.V.A. Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada **"CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA"** (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, por lo cual corresponde revocarlos.

XVII.- En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando **XVI**, corresponde modificar la exigencia tributaria declarando que los tributos adeudados por la mercadería en infracción ascienden a la suma de U$S 1.924,48, en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del C.A que deberán ser devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista (notificada a la importadora el 13/06/2014 -ver fs. 22 de las act. adm.-). En consecuencia, los intereses deberán computarse a partir del **01/07/2014** hasta la fecha de su efectivo pago.

XVIII.- Por otra parte, en cuanto al planteo de la improcedencia de la dolarización de la deuda tributaria, corresponde precisar que el art. 20 de la ley 23.905 (B.O. 18/2/1991) modificó, en lo que aquí respecta, el art. 639 del C.A., ya que estableció que a los efectos del pago de los derechos de importación y exportación, así como los demás tributos que gravan la importación y exportación, corresponde aplicar el tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago -esto es, la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor al cierre del día anterior al efectivo pago-. En virtud de ello, no corresponde hacer lugar al planteo de la actora al respecto.

Por todo ello, VOTO POR:

1) Confirmar el art. 1º de la Resolución DE PRLA Nro. 8640/2014 dictada en la Actuación Nro. 12210-1071-

2007, mediante la cual se impuso a “Ingeniería y Computación S.A.” una multa de pesos catorce mil ciento cincuenta y nueve con 32/100 ($ 14.159,32).

2) Confirmar parcialmente el art. 3º de la Resolución DE PRLA Nro. 8640/2014 dictada en la Actuación Nro. 12210-1071-2007, declarando que la deuda tributaria adeudada asciende a la suma de DOLARES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (U$S 1.924,48), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A, que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 01/07/2014, -en los términos del art. 794 del C.A- hasta la fecha de su efectivo pago.

3) Revocar parcialmente la Resolución DE PRLA Nro. 8640/2014 en cuanto a la exigencia del I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias en los términos del considerando XVI.

4) Costas por sus respectivos vencimientos.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que adhiero al voto del Dr. Miguel Nathan Licht, en cuanto confirma la Resolución Nro. 8640/2014 DE PRLA, así como la revoca en relación a los rubros IVA Adicional y Ganancias, del reclamo tributario. Disiento en cambio, en relación a la imposición de costas, las que estimo deben ser soportadas por la parte actora con relación a la multa y los tributos que se confirman, y por su orden en relación a la exigencia del IVA Adicional y Ganancias toda vez que el pronunciamiento “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) es de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también, a la fecha de interposición del presente recurso.

II.- Que, sin perjuicio de que la actora no ha efectuado planteo de prescripción alguno, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 934 y 803 del C.A., la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras y la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, respectivamente prescriben por el transcurso de cinco años computados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (o en caso de no poder precisársela, en la de su constatación) y de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado, por tanto, el cómputo de la prescripción comenzó a regir el 01/01/2005, se suspendió el 10/12/2009 con el dictado del auto de apertura del sumario, hasta la fecha del dictado de la resolución que habilita el ejercicio de la acción para percibir los tributos, conforme lo expresamente previsto en el art. 805, inc. a), del C.A. y, en el caso, esa resolución fue dictada el 02/12/2014.

Que, asimismo, la notificación de fecha 13/06/2014, del auto de corrida de vista a la imputada y de la citación a la aseguradora, ordenada según exigencia del art. 1101 del C.A., de la liquidación de tributos, tuvo el efecto, en los términos del art. 806, inc. a), de interrumpir el plazo de la prescripción, comenzando el nuevo plazo a partir del día siguiente, es decir el 14/06/2014, conforme lo resuelto por la CSJN en la causa “Parquerama SA” sent. del 22-2-94 (Fallos:308:1095) y suspendida nuevamente por el art. 805 ,inc. c), con la interposición del presente recurso (12/05/2015). Por lo tanto, no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción aduanera para perseguir a la importadora por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha interrumpido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo establece el art. 937, inc. a), del C.A., sin exigirse la notificación del referido auto.

Tampoco se constata la prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del C.A.; cabe aclarar que dicha norma tampoco exige que el auto de apertura del sumario sea

notificado a la parte.

Que, por lo expuesto, la acción del fisco para imponer multas y percibir los tributos que se le reclaman a la firma imputada no se encuentra prescripta.

Por ello **VOTO POR:**

1.- Confirmar el artículo 1° de la Resolución DE PRLA N° 8640/2014 dictada en la actuación N° 12210-1071-2007, mediante la cual se impuso a "Ingeniería y Computación S.A." una multa de Pesos catorce mil ciento cincuenta y nueve con 32/100 ($14.159,32). Con costas (art. 1163 del Código Aduanero).

2.- Confirmar parcialmente el artículo 3° de la Resolución DE PRLA N° 8640/2014 dictada en la actuación N° 12210-1071-2007, declarando que la deuda tributaria adeudada asciende a la suma de Dólares Estadounidenses un mil novecientos veinticuatro con 48/100 (UDS 1.924,48), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondientes al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 01/07/2014 –en los términos del art. 794 del CA- hasta la fecha de su efectivo pago. Con costas (art. 1163 del Código Aduanero).

3.- Revocar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 8640/2014 en cuanto a la exigencia del IVA Adicional e impuesto a las Ganancias en los términos del considerando XVI, con costas por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Miguel N. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Confirmar el art. 1º de la Resolución DE PRLA Nro. 8640/2014 dictada en la Actuación Nro. 12210-1071-2007, mediante la cual se impuso a "Ingeniería y Computación S.A." una multa de pesos catorce mil ciento cincuenta y nueve con 32/100 ($ 14.159,32).

2) Confirmar parcialmente el art. 3º de la Resolución DE PRLA Nro. 8640/2014 dictada en la Actuación Nro. 12210-1071-2007, declarando que la deuda tributaria adeudada asciende a la suma de DOLARES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (U$S 1.924,48), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A, que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 01/07/2014, -en los términos del art. 794 del C.A- hasta la fecha de su efectivo pago.

3) Revocar parcialmente la Resolución DE PRLA Nro. 8640/2014 en cuanto a la exigencia del I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias en los términos del considerando XVI.

4) Costas por sus respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese a la actora en los CUIT 27-5617314-0 (Dra. Marta Nora Chiappe) y 20-25226196-7 (Dr. Ariel Serantes) y al fisco nacional en la CUIT 33-69345023-9, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 16:28:41 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 17:09:59 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 14:04:11 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 14:04:12 -03:00